



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04716-2022-PA/TC  
LIMA  
EMILIANO LEÓN CASTILLO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de septiembre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Emiliano León Castillo contra la sentencia<sup>1</sup> de fecha 7 de diciembre de 2021, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), mediante la cual solicita la inaplicación de la Resolución 00777-2008-ONP/DPR.SC/DL18846, de fecha 18 de julio de 2008; y que, en consecuencia, se reajuste su pensión otorgándole la pensión por la suma de S/ 1424.10, conforme la propia demandada liquidó en su oportunidad, así como los correspondientes devengados y los intereses legales desde la fecha de afectación más los costos procesales.

La Oficina de Normalización Previsional manifiesta que la Resolución Administrativa 00777-2008-ONP/DPR.SC/DL18846 fue emitida por mandato judicial otorgándole al actor la pensión vitalicia por enfermedad profesional, con la aplicación de la forma de cálculo establecida por el D.L 18846 y las normas complementarias, más el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes. Afirma que, al no haberse presentado medio impugnatorio alguno en ese proceso, la sentencia quedó consentida y ejecutoriada. Considera que lo que pretende el recurrente mediante la presente acción, es que se modifique el mandato judicial y se recalcule la pensión de invalidez, otorgándole la pensión por el monto de S/ 1424.10.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional, con fecha 16 de febrero de 2021<sup>2</sup>, declaró fundada en parte la demanda e improcedente en el extremo que solicita el recálculo de su pensión en la suma de S/ 1424.10, por

---

<sup>1</sup> Foja 895

<sup>2</sup> Foja 870



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04716-2022-PA/TC  
LIMA  
EMILIANO LEÓN CASTILLO

considerar que la prestación pensionaria fue concedida en virtud de la sentencia contenida en la resolución de fecha 22 de febrero de 2005<sup>3</sup>, que declaró fundada la demanda interpuesta por el recurrente en contra de la ONP, y dispuso que la emplazada emita nueva resolución otorgándole pensión vitalicia de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 18846. Asimismo, calificó de improcedente el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales, las costas y los costos del proceso. Precisa que el monto de la pensión fue fijado de conformidad con la pensión máxima mensual dispuesta por el artículo 3 del Decreto Ley 25967. Por tanto, se evidencia que la resolución cuestionada ha sido emitida de manera indebida, por cuanto otorgó al demandante una pensión vitalicia, aplicando el tope pensionario del Decreto Ley 25967, a pesar de que esa limitación se encuentra proscrita por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. A mayor abundamiento, se verifica de la sentencia de fecha 22 de febrero de 2005, que no ordena que el monto de la pensión vitalicia se calcule supeditando su monto a la pensión máxima regulada en el Decreto Ley 25967. En consecuencia, corresponde estimar la demanda en ese extremo.

La Sala Superior revisora revocó la apelada y declaró improcedente la demanda por estimar que, en ese contexto, resulta que el cuestionamiento que la parte demandante efectúa en contra de los alcances de la Resolución Administrativa 00777-2008- ONR/DPR.SC/DL 18846, emitida en virtud de lo resuelto en un anterior proceso constitucional, se encuentra orientada a sostener que mediante este se habría aplicado el tope previsto por el artículo 3 del Decreto Ley 25967; aspecto que en todo caso y estando a la normatividad acotada, deberá hacerlo valer al interior del mencionado y anterior proceso judicial (juez de ejecución), pues de lo contrario, no solamente habría riesgo de vulnerarse o distorsionarse la garantía de la cosa juzgada, sino también que los jueces intervinientes en el presente proceso se avoquen a un asunto bajo la jurisdicción y competencia de los jueces de la Corte Superior de Justicia de Pasco. Por estas consideraciones, se desestima la demanda interpuesta.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante solicita la inaplicación de la Resolución 00777-2008-ONP/DPR.SC/DL18846, de fecha 18 de julio de 2008, y que se reajuste la pensión de invalidez por enfermedad

---

<sup>3</sup> Foja 690



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04716-2022-PA/TC  
LIMA  
EMILIANO LEÓN CASTILLO

profesional y otorgarle la pensión del Decreto Ley 18846, por la suma de S/ 1424.10, sin la aplicación del tope del artículo 3 fijado por el Decreto Ley 25967.

### **Análisis de la controversia**

2. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, Satep) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846, y luego sustituido por la Ley 26790 del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), publicada el 17 de mayo de 1997.
3. De los actuados se advierte que mediante la Resolución 00777-2008-ONP/DPR.SC/DL18846, de fecha 18 de julio de 2008<sup>4</sup>, al recurrente se le otorgó, por mandato judicial, una pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional bajo los alcances del Decreto Ley 18846 y su reglamento, al mérito de la resolución judicial de fecha 22 de noviembre de 2007, expedida por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que declaró fundada la demanda interpuesta por el actor contra la ONP. Sin embargo, en el presente proceso de amparo, el recurrente pretende que se declare nula dicha resolución administrativa, de fecha 18 de julio de 2008, y que su pensión de invalidez vitalicia sea reajustada y otorgada por el monto de S/ 1424.10, sin la aplicación del tope fijado por el Decreto Ley 25967 por cuanto alega que fue mal calculada. Sin embargo, este reclamo debe formularse en el proceso primigenio, en ejecución de sentencia, y no mediante un nuevo proceso de amparo, conforme ha sido establecido en reiterada jurisprudencia emitida por este Tribunal Constitucional<sup>5</sup>. En consecuencia, y por lo expuesto, debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

---

<sup>4</sup> Foja 2

<sup>5</sup> Cfr. STC 05725-2013-PA/TC por todas.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04716-2022-PA/TC  
LIMA  
EMILIANO LEÓN CASTILLO

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ  
PACHECO ZERGA  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE PACHECO ZERGA**